

Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo

DECRETO LEY N° 17524

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto-Ley N° 17271 corresponde dictar la Ley Orgánica que establezca la estructura del Ministerio de Trabajo y determine los Organismos Públicos Descentralizados vinculados a él, señalando las normas de relación funcional de estos últimos con el Ministerio;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1° — Por la presente Ley Orgánica se determina las funciones y la estructura del Ministerio de Trabajo y las funciones básicas de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes.

Artículo 2° — Los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias leyes. Las materias no incluidas en esta Ley Orgánica serán normadas por leyes complementarias.

Artículo 3° — El Ministerio de Trabajo y los Organismos Públicos Descentralizados, vinculados al Ministerio, tendrán sus respectivos Reglamentos de Organización y funciones aprobados por Decreto Supremo.

CAPITULO II

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 4° — Corresponde al Ministerio de Trabajo las acciones conducentes a la plena utilización de los recursos humanos; la formulación del régimen de remuneraciones y demás condiciones de trabajo; la organización, reglamentación e inspección de las relaciones laborales; la promoción y organización de la Seguridad Social y la integración de la población aborígena.

Artículo 5° — Son funciones del Ministerio de Trabajo:

- Establecer las políticas de trabajo, de seguridad social y de integración de la población aborígena, en concordancia con la política general del Gobierno y dirigir su aplicación.
- La previsión y solución de los conflictos de trabajo.
- La promoción económica, social y cultural de la población aborígena.
- La vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás normas relativas a las comunidades indígenas.
- El desarrollo y control de las instituciones de seguro y previsión social.
- Mantener relaciones con los organismos internacionales relacionados con las actividades del Ministerio.

Artículo 6° — La estructura orgánica del Ministerio es la siguiente:

- Alta Dirección
- Organismos Consultivos
- Organismos de Apoyo
- Organismos de Asesoramiento; y
- Organismos Ejecutivos.

Artículo 7° — La Alta Dirección está constituida por el Despacho del Ministro, que tendrá una Secretaría y una Asesoría Técnica, y por el Director Superior.

Artículo 8° — El Ministro formula y dirige la política que corresponde al Ministerio, en armonía con la política general y los planes del Gobierno.

Artículo 9° — El Director Superior colabora directamente con el Ministro, y dirige, coordina y controla, por delegación, la acción de los organismos del Ministerio, de conformidad con las directivas señaladas, por el titular del Portafolio, salvo en aquellas materias reservadas al Ministro por mandato legal expreso.

Artículo 10° — Son Organismos Consultivos:

- El Consejo Nacional de Trabajo
- El Consejo Nacional de Seguridad Social
- La Junta Nacional de Mano de Obra
- La Comisión Nacional de Salario Mínimo Vital.

Artículo 11° — El Consejo Nacional de Trabajo tiene como función emitir opinión, a solicitud del Ministro, sobre asuntos laborales de carácter nacional.

Artículo 12° — El Consejo Nacional de Seguridad Social tiene como funciones emitir opinión y dictámenes técnicos en materia de Seguridad Social.

Artículo 13° — La Junta Nacional de Mano de Obra asesora y coordina los diversos programas sobre política de recursos humanos y empleo.

Artículo 14° — La Comisión Nacional de Salario Mínimo Vital es la encargada de estudiar y proponer los sueldos y salarios mínimos que deben fijarse en las diversas actividades económicas y circunscripciones.

Artículo 15° — Son Organismos de Apoyo:

- El Fuero Privativo de Trabajo encargado de sustanciar y resolver las reclamaciones de carácter individual que formulen los obreros, con contrato de trabajo rescindido, sobre pago de salarios y beneficios sociales, excepto las que provengan de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- La Dirección General de Administración, encargada de la gestión, distribución, contabilidad, rendición de cuentas, supervigilancia y control de los fondos asignados al Ministerio; el control y administración del personal del Ministerio, el Margesi de Bienes y el mantenimiento y conservación de los servicios del Ministerio.

Artículo 16° — Son Organismos de Asesoramiento:

- La Dirección General de Asesoría Jurídica
- La Oficina de Organización y Métodos
- La Oficina de Relaciones Públicas.

Artículo 17° — La Dirección General de Asesoría Jurídica, presta asesoramiento a la Alta Dirección mediante dictámenes técnico jurídicos y elaboración de proyectos de disposiciones legales, emite informes en las reclamaciones en materia laboral y de comunidades, así como en solicitudes de carácter administrativo e institucional. Tiene a su cargo también la tramitación de los asuntos relacionados con los Organismos Internacionales de Trabajo y las funciones de asesoramiento para la fijación de los salarios mínimos vitales.

Artículo 18° — La Oficina de Organización y Métodos tiene a su cargo la racionalización administrativa de la organización, funciones, métodos y procedimientos propios del Ministerio.

Artículo 19° — La Oficina de Relaciones Públicas, encargada de mantener adecuada comunicación con el público interno y externo, así como establecer relaciones con las entidades públicas y privadas, a fin de expresar la imagen del Ministerio hacia la opinión pública y captar dicha opinión para el mejoramiento de la institución.

Artículo 20° — Son Organismos Ejecutivos:

- La Dirección General de Trabajo
- La Dirección General de Integración Indígena
- La Dirección General de Previsión Social.

Artículo 21° — La Dirección General de Trabajo propone al Ministro las bases para la política laboral, dirige y ejecuta las actividades en este campo, con atribuciones suficientes para determinar la acción de sus diversas dependencias centrales regionales en reclamaciones y conflictos de trabajo o para adoptar, por sí o por intermedio de las respectivas reparticiones, de oficio o a solicitud de interesados, las medidas necesarias para la prevención y solución de los conflictos de trabajo, y el mantenimiento de armoniosas relaciones entre empleadores y trabajadores.

Artículo 22º — La Dirección General de Integración Indígena propone al Ministro las bases para la política de integración de la población indígena; realiza acciones de promoción económica, social y cultural en favor de dicha población y vigila el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relativas a las comunidades de indígenas.

Artículo 23º — La Dirección General de Previsión Social tiene como atribuciones asesorar al Ministro en la formulación de la política nacional de seguridad social, así como en la supervigilancia del desenvolvimiento de las actividades de las instituciones públicas y privadas de seguros sociales y previsión social; realizar los estudios sociales con miras a una gradual extensión de los mismos a los diversos sectores de la población o regiones del país, mantener relaciones con los organismos internacionales especializados en la materia y examinar sus recomendaciones y conclusiones; registrar las instituciones de previsión social y asociaciones de carácter mutual; y promover y ejecutar los programas de bienestar social y recreación de los trabajadores.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 24º — Los Organismos Públicos Descentralizados de Trabajo son:

- a. Servicio del Empleo y Recursos Humanos
- b. Caja Nacional de Seguro Social Obrero
- c. Seguro Social del Empleado
- d. Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrias

Artículo 25º — El Servicio del Empleo y Recursos Humanos, encargado de realizar el planeamiento del potencial humano y atender a sus necesidades, con vista a la plena y eficiente utilización del mismo, como medio fundamental para promover el desarrollo económico y social del país; realiza una política destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido a fin de elevar el nivel de vida de los trabajadores, atender la necesidad de mano de obra calificada y organizar los mercados de empleo del país.

Artículo 26º — La Caja Nacional de Seguro Social Obrero, encargada de proporcionar a los trabajadores que tienen la categoría de obreros, domésticos y trabajadores independientes los beneficios de la Seguridad Social en las condiciones y proporciones que establece la ley y reglamentos pertinentes.

Artículo 27º — El Seguro Social del Empleado, encargado de proporcionar a los trabajadores que tienen la categoría de empleados particulares y públicos los beneficios de la Seguridad Social en las condiciones y proporciones que establece la ley y reglamentos pertinentes.

Artículo 28º — El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial, encargado de la promoción humana de los trabajadores a través de la formación profesional de aprendices y el perfeccionamiento y especialización de estos, en función de las necesidades del desarrollo socio-económico del país.

Artículo 29º — Los Organismos Públicos Descentralizados dispondrán de un cuerpo directivo de tipo resolutivo para su funcionamiento.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

La organización del Ministerio a nivel nacional se ajustará a las normas generales que sobre regionalización se establezcan por Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Trabajo queda encargado de la preparación del proyecto de reestructuración del Fuero Privativo de Trabajo, en el que se contemplará unificar el Fuero y el procedimiento en las reclamaciones individuales de los empleados y obreros con contrato de trabajo rescindido.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades, Encargado de la Cartera de Gobierno y Policía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 21 de Marzo de 1969.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS.